



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

15 de marzo de 2024

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Fabio Andrés Rubiano Romero
Accionada:	Secretaria de Movilidad de Medellín
Radicado:	050014105005 2024 100 9001
Asunto:	Sentencia de Segunda Instancia

Objeto de Decisión

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por el señor Fabio Andrés Rubiano Romero, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de febrero de 2024 por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

Antecedentes

La solicitud¹

Indicó el accionante que se enteró de la existencia del comparendo 05001000000039959777 del 26 de diciembre de 2023 cargado a su nombre, el cual no le fue notificado dentro de los 3 días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018 y para las posteriores a esa fecha son 13 días hábiles de acuerdo a la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte pues se agregan 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la resolución 718 de 2018. Que envió derecho de petición el 9 de enero de 2024 a la entidad accionada, solicitando información acerca del trámite adelantado en relación a la notificación del comparendo antes descrito, que dicha respuesta a la petición elevada, considera que no es de fondo, ya que la entidad alega haber realizado la notificación por aviso, sin embargo, a juicio del accionante se considera que la accionada ni siguió el conducto regular para realizar este tipo de notificación; en razón a todos estos hechos consideró que su derecho al debido proceso y presunción de inocencia fue vulnerado, por lo que solicitó que sea declarada la nulidad de la orden de comparendo 05001000000039959777 del 26 de diciembre de 2023, y la resolución sancionatoria derivada del mismo a fin de que se le vincule correctamente al proceso administrativo siempre y cuando no hubiese operado el fenómeno de la caducidad, pues en dicho caso debe eliminar completamente la orden de comparendo.

¹ Anexo01, Carpeta Primera Instancia

Posición de la parte accionada y/o vinculada²

Procedió a indicar que la orden de comparendo D05001000000039959777 del 26/12/2023 se encuentra aún en proceso de notificación, lo cual implica que el ciudadano puede presentarse ante este organismo de tránsito y efectuar solicitud de audiencia pública en caso de encontrarse en desacuerdo con el informe, siendo este el mecanismo establecido para debatir lo relativo a la responsabilidad por infracción a las normas de tránsito.

Que respecto a la petición con radicado 202410005535 del 09/01/2024 recibió respuesta a través de oficio con radicado de salida 202430025408 del 30/01/2024, hecho que es conocido por el accionante ya que dentro de la tutela relaciona la respuesta en la descripción de los hechos; en cuanto a la notificación de la ya referida orden de comparendo, explicó el procedimiento realizado así:

CUADRO N.1

ORDEN DE COMPARENDO	FECHA ORDEN DE COMPARENDO	FECHA DE VALIDACIÓN DE COMPARENDO	FECHA DE ENVÍO DE COMPARENDO
D05001000000039959777	26/12/2023	03/01/2024	04/01/2024

Realizándose la misma a la última dirección del ultimo propietario registrado en el RUNT:



GVV300

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO
Tipo de Propietario: PERSONA NATURAL
Nombre Completo: FABIO ANDRES RUBIANO ROMERO
Tipo Documento: Cédula Ciudadanía
Número Documento: 79980545
Dirección: CRA 54C N. 147-21
Ciudad: BOGOTA
Departamento: Bogota D.C.
ID Dirección: 23114904
Teléfono: 4705953
Email: nt@gmail.com

la cual no fue posible entregar debido a que la empresa de mensajería certificó la novedad de "DIRECCION ERRADA", seguidamente expresó que acorde a el procedimiento contravencional establecido en la Ley 769 de 2002, una vez notificado la orden de comparendo (por correspondencia o aviso), el ciudadano cuenta con un término de once (11) días hábiles para elegir si cancela con un cincuenta (50%) por ciento de descuento el valor de la infracción, o por el contrario si solicita audiencia pública ante el inspector de tránsito, y determinar en este escenario su responsabilidad contravencional y que como se explicó en el oficio de respuesta 202430025408 del 30/01/2024, dado que a la fecha no ha sido efectuada la notificación por aviso, se tiene que el accionante aún se

² Anexo05, Carpeta Primera Instancia

encuentra en trámite de notificación de la orden de comparendo D05001000000039959777 del 26/12/2023, para que se presente y ejerza los derechos legales que le asisten, bien para pagar con el cincuenta por ciento de descuento (50%) o solicitar audiencia en caso de estar en desacuerdo con las fotodetecciones, siendo este el mecanismo principal pues la tutela es un mecanismo subsidiario.

Fallo primera instancia³.

El Juzgado de Primera Instancia, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, además de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto según su criterio, dispuso denegar el amparo deprecado, en razón a la no vulneración de los derechos fundamentales y a la existencia de otro mecanismo de defensa.

Impugnación⁴.

Frente al fallo proferido y dentro del término legal, el accionante presentó escrito de impugnación; solicitando que se verifiquen en conjunto las pruebas y solicitudes presentadas, esto dado a que no se tuvo en cuenta que no infringió el principio de inmediatez que establece que si bien hubiera podido interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho este recurso debe interponerse en los primeros cuatro meses luego de ocurridos los hechos, que no cuenta con más recursos de defensa, que se vulnero su derecho al debido proceso, pues la notificación de los comparendos de transito no fue elaborada correctamente, adicionalmente ataca la mencionada sentencia alegando que dicha decisión no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, dado a que en el examen y consideración de su petición el fallo no guarda relación alguna con los argumentos enunciados en la tutela y pareciese que no se hubiera ni siquiera leído la misma en su totalidad; solicitando consecuentemente se revoque el fallo emitido por el Juez de primera instancia.

Consideraciones

Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente impugnación en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico:

Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia, accediendo o no a las pretensiones de la parte accionante quien solicitó se revoque y declare la existencia de las afectaciones a sus derechos fundamentales.

³ Anexo06, Carpeta Primera Instancia

⁴ Anexo09, Carpeta Primera Instancia

Examen de procedencia de la acción de tutela:

Legitimación por activa: Interpuso la acción de tutela la persona directamente afectada por lo que se cumple este requisito.

Legitimación por pasiva: Se interpuso la acción en contra de la entidad que presuntamente está afectando su derecho de petición y el debido proceso, por lo que también se encuentra acreditado este presupuesto procesal.

Inmediatez: En este caso se satisface el requisito de inmediatez, pues el comparendo 05001000000039959777 es del 26 de diciembre de 2023, encontrándose que a la fecha no existe resolución sancionatoria y de la misma el accionante afirma que es una vulneración continua y actual del derecho al debido proceso, la defensa y la presunción de inocencia.

Subsidiariedad: En criterio del despacho no se cumple este presupuesto por cuanto al accionante le asisten otros mecanismos jurídicos idóneos para salvaguardar sus prerrogativas, sin que se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

Caso en concreto:

Descendiendo al caso bajo estudio, considera esta Judicatura que en el presente trámite constitucional **no se cumple con el requisito de subsidiariedad**, consagrado en el art. 6 -1 del decreto 2591 de 1991, que establece que la acción de tutela no procederá: *"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*.

En el caso bajo estudio, se observa que, si bien el afectado solicitó mediante el presente trámite preferente de acción de tutela, se resuelva lo relativo al *"debido proceso"* dado a la orden de comparendo expedida por el ente territorial, lo que en realidad se persigue con ello es la expedición de un acto administrativo con el cual se revoque la orden de comparendo 05001000000039959777 del 26 de diciembre de 2023; y se inicie nuevamente el trámite contravencional; procedimiento mismo que no se puede realizar por medio de este trámite sumario e informal, sino que debe ser conocido por una agencia judicial de la jurisdicción administrativa, por medio del trámite de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art. 138 del C.P.A.C.A.; quien deberá dentro de su especialidad dirimir el conflicto suscitado entre las partes frente a la controversia planteada y en el cual la parte actora podrá incluso solicitar las medidas cautelares que estime pertinentes, solicitando la suspensión provisional de los efectos de dicho acto administrativo (art. 229 y s.s.); derivándose de ello el que, en esta sede constitucional, que es de orden residual, no se pueda efectuar pronunciamiento

sobre el fondo del asunto planteado, pues se carece de competencia, estando únicamente facultado el juez natural para evaluar la validez del comparendo y la resolución sancionatoria; siendo esta jurisdicción la competente para llevar a cabo el trámite correspondiente frente a un eventual incumplimiento en relación a las órdenes impartidas y efectuaría un trámite más riguroso en el que se respetarían todas las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa del que gozarían todas las partes intervinientes en el proceso.

Es así como se observa que la tutela no es procedente en el caso sub examine, toda vez que no cumple con los postulados para poder acceder a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, téngase en cuenta que en la misma no se logró demostrar de qué manera o en qué forma se ve afectado su derecho al debido proceso, pues el accionante con las pruebas presentadas no logra acreditar la afectación del mencionado derecho fundamental, pues acorde a las pruebas presentadas por la parte pasiva, se evidencia que el comparendo 05001000000039959777 es de fecha del 26 de diciembre de 2023, encontrándose el mismo en etapa de notificación y que el ciudadano si considera no estar de acuerdo, puede presentarse ante el ente territorial a fin de solicitar y programar la audiencia de conformidad el art 136 de la ley 769 de 2022, adicionalmente se tiene que la ley 1843 de 2017 expresa que la dirección contenida en el RUNT es válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los fotocomparendos, estableciendo que es responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación⁵; y es que el hecho de que el accionante no cuente con información de notificación completa y/o actualizada, puede llevar a la imposibilidad de entregar efectivamente la guía de envío, para lo cual en el presente caso es así, pues como bien se puede observar del escrito de tutela la dirección de notificación del accionante es la "**Calle 146ª 58B - 85 en Bogotá**", mientras que la última dirección actualizada en el RUNT es "**Cra 54C N. 147 - 21, de Bogotá**",

⁵ **PARÁGRAFO 3o.** Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Dirección de notificación;
- b) Número telefónico de contacto;
- c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

GVV300

VERIFICAR, VALIDAR Y VERIFICAR

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO
Tipo de Propietario: PERSONA NATURAL
Nombre Completo: FABIO ANDRES RUBIANO ROMERO
Tipo Documento: Cédula Ciudadanía
Número Documento: 79980545
Dirección: CRA 54C N. 147-21
Ciudad: BOGOTA
Departamento: Bogota D.C.
ID Dirección: 23114904
Teléfono: 4705953
Email: nt@gmail.com

Teniéndose como resultado lo siguiente:

ORDEN DE COMPARENDO	FECHA DE COMPARENDO	FECHA INTENTO DE NOTIFICACIÓN	RESULTADO
05001000000039959777 ⁶	26-12-2023	11-01-2024	DIR. ERRADA

Intentando realizar la notificación en la última dirección registrada en el RUNT.

Ahora bien, se tiene que la orden de comparendo motivo de la presente acción constitucional a la fecha se encuentra en etapa de notificación, debiendo entonces el afectado acercarse a la entidad territorial con el fin de poder ser partícipe del proceso contravencional del que se presume responsable, no siendo válido entonces que ahora por fuera del mencionado proceso pretenda presentar argumentos en contra del trámite que actualmente se está surtiendo y del cual vale la pena hacer énfasis que está a tiempo de ser parte, ya sea para hacer uso de los descuentos que otorgan o para hacer uso del mecanismo de defensa que previamente se indicó y que se encuentra consagrado en el art. 136 del Código Nacional de Transito.

Al respecto deber traerse también a colación la sentencia de segunda instancia bajo el radicado 05001 31 05 002 2021 00380 01 emitida por el Honorable tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, en la que se estableció que: *"... En lo que refiere a los actos administrativos de carácter particular, la regla general según la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional es la improcedencia, en razón a que para el control de la legalidad de los mismos la competencia recae en el juez de lo contencioso administrativo..."* seguidamente añadió *"... En lo referente a la indebida notificación de autos administrativos, la Corte considero que el medio de control es la nulidad y restablecimiento del derecho, siendo este el mecanismo judicial idóneo para debatir la indebida notificación de un acto administrativo..."*.

En este orden de ideas, se puede concluir que, al no agotar el principio de subsidiariedad, se encuentra improcedente la acción de tutela esto dado a que no se logró acreditar la condición especial que logre vislumbrar un daño irremediable.

⁶ Anexo04 – pág. 11-12, Carpeta Primera Instancia

En razón de lo expuesto, a pesar de lo dispendioso que pueda resultar el trámite ante la jurisdicción contencioso administrativa, la acción de tutela no está concebida para agilizar este tipo de procesos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

Resuelve

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la providencia del 19 de febrero de 2024 por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín - Antioquia, tal como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb882051160c615a2db5229b66a7ee279252fc00cdcd49a73cd20381d856bdf**
Documento generado en 15/03/2024 03:42:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>